

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00078-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO

AUTO No. 494
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se evidencia que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la carrera 1 A 1 No. 70B Bloque 218 Apto. 402 de Cali.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la carrera 1 A 1 No. 70B Bloque 218 Apto. 402 de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°22
De Fecha: <u>09 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memorial, proveniente de Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga. Provea usted.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00201-00
DEMANDANTE: ELVIA ROSA SOTO MONSALVE
DEMANDADO: JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES y
DANNY RUBIELA PEÑA CORDOBA

AUTO No. 492

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, en la que ordenaron:

“CUARTO: *cancelar las medidas de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el aquí ejecutado **JESÚS GERMÁN ARBELÁEZ GOYES**, identificado con C.C. No. **14.893.896**, en el JUZGADO VEINTINUEVE (29) MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, bajo la radicación No.2022-00201-00, conforme a orden comunicada anteriormente por oficio No. 650 del 14 de junio de 2022 remitido mediante correo electrónico el 5 de julio de 2022...*”

Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la entidad financiera Banco Davivienda, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°22

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00392-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDADSIGLA: COOMUNIDAD
DEMANDADO: ANA YURI OJEDA GOMEZ

AUTO No.451
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por la demandada, mediante el cual solicita la orden de pago del título a su favor que reposa a órdenes del despacho, ya que el proceso de la referencia se terminó, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior y revisado el portal del banco agrario evidencia la instancia que efectivamente se encuentran a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002883299 por valor **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.282.792)**, y No. 469030002883300 por valor **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 948.471,)**, a favor de la demandada ANA YURI OJEDA GOMEZ.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Emitir orden de pago de los depósitos judiciales No. 469030002883299 por valor UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.282.792), y No. 469030002883300 por valor NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 948.471), a favor de la demandada ANA YURI OJEDA GOMEZ, los cuales serán entregados a ella, quien se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. 25.519.454, o a quien autorice.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la demandada ANA YURI OJEDA GOMEZ de los títulos que con posterioridad a la presente providencia se alleguen a órdenes del proceso de la referencia, y se encuentren a favor de la deemandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 22
De Fecha: 09 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación intentada a la parte demandada, con resultado negativo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA
SA Y CREDIFINANCIERA.
DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO

AUTO No. 495

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, la diligencia de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva, conforme lo establece, el artículo 291 del C.G.P., a la dirección calle 9 No. 1 - 91 de Candelaria Valle, allegadas por la apoderada actora.

De otra parte, atendiendo que la parte activa, pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación al demandado, se procederá a tener en cuenta la dirección: carrera 2 # 8-11 barrio Santa Ana en candelaria – valle del Cauca, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse conforme los presupuestos establecidos en el artículo 291 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

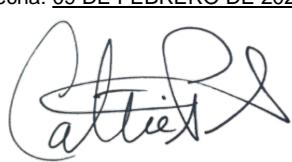
PRIMERO: Glosar a los autos, para que obre, las diligencias de notificación a la parte pasiva, con resultado negativo, allegadas por la apoderada actora, por lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda la carrera 2 # 8-11 barrio Santa Ana en candelaria – valle del cauca, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°22
De Fecha: <u>09 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias notificación, intentada a la parte pasiva. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00603-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA
DEMANDADO: JHONNY OSPINA PELAEZ

AUTO No. 496

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, allega la apoderada actora, comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado Jhonny Ospina Peláez, e informa al despacho, que para que surta la notificación del demandado, procedió a realizarla conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En relación a dicho escrito, resulta necesario señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, una vez revisados los memoriales allegados por la activa, se advierte que si bien la parte actora, pretende notificar al demandado a la dirección electrónica elbobodelayuca@hotmail.com, conforme los presupuestos que establece el estatuto procesal, la misma, no cumple con lo reglado en el numeral 3º, inciso 5º. Del artículo 291 del C.G.P, en razón a que no allega constancia, que indique que el iniciador recepciono acuse de recibido y por tanto se tenga la certeza que el demandado ha recibido la comunicación.

De otra parte, si bien pretende la activa, realizar la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, indica que el correo electrónico elbobodelayuca@hotmail.com, corresponde al demandado, así mismo informa de donde obtuvo, la dirección electrónica, por tanto debe la parte actora realizar la notificación del demandado, con los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del mismo, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en

su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso.

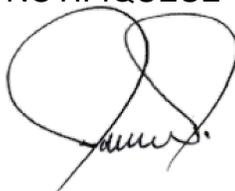
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado señor Jhonny Ospina Peláez, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento, siguiendo lo explicado en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°22

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00659-00
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ

AUTO No.450
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el Juzgado DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso radicado bajo partida 760014003019-2021-00507-00 ordenó convertir a esta sede judicial para el proceso de la referencia los títulos judiciales No. 469030002850896 y No. 469030002852576 los cuales suman el valor de \$ 175.894.445, ello en virtud del embargo comunicado por el despacho mediante oficio No. 863 del 23 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se terminó mediante Sentencia No. 01 el 13 de enero de 2023 por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*" frente a las facturas base de ejecución, se ordenará el pago de los títulos relacionados en el inciso anterior a la demandada GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Emitir orden de pago de los depósitos judiciales No. 469030002850896 por valor CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$149.016.524), y No. 469030002852576 por valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$26.877.921) a favor de la demandada GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ CC. 66.919.243, los cuales serán entregados a esa, o a quien autorice.

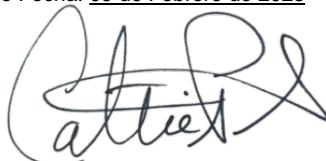
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 22
De Fecha: 09 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00742-00
DEMANDANTE: MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
DEMANDADA: ADÍELA RÍOS DE VALENCIA

AUTO No. 497
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que la parte actora allega memorial, de la apoderada Diana Marcela Contreras Supelano, con renuncia a la sustitución de poder, no obstante, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y además se encuentra a despacho, para proferir, respecto de la aprobación de la liquidación de costas, para posteriormente remitir a los Juzgado de ejecución de sentencia, en ese sentido, dicho memorial, será glosado a los autos para que obre y conste y éste sea resuelto en dichas dependencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

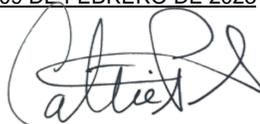
RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste, renuncia a la sustitución de poder, allegada por la apoderada actora, para que sea resuelto por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que corresponda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. <u>22</u>
de hoy notifico el auto anterior.
Cali, <u>09 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memorial, proveniente de la entidad financiera Banco de Occidente. Provea usted.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00912-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA
DEMANDADO: AURA JUDITH CARABALI PEÑA

AUTO No. 492

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente del banco de Occidente en el que informan lo siguiente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 14/12/2022, recibido el día 26/01/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CARABALI PENA AURA JUDITH	29569963	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Se radicó el Oficio N° 2627 el año del mes del día , 2019-11-28T cuyo demandante(s) corresponde(n) a RICARDO HERNANDEZ BUSTAMANTE. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

De otra parte, es necesario indicar que una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, AURA JUDITH CARABALI PEÑA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

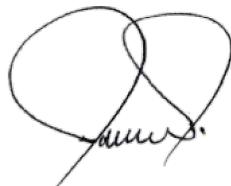
PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la entidad financiera Banco de Occidente, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias

tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, AURA JUDITH CARABALI PEÑA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°22

De Fecha: 09 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA

RADICACION: 2023-00043-00

AUTO N° 446
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.590.695.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.
2. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la señora DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.590.695, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

Para tales efectos ofíciense igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2020-00466-00 Juzgado Treinta Civil Municipal – Valle del Cauca.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.590.695, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 22
De Fecha: 09 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230004400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: ANDY SANTIAGO CHAVEZ

DEMANDADA: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00044-00

AUTO No. 447

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ANDY SANTIAGO CHAVEZ, contra SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82° del C.G.P., pues se advierte que no se indica el Juez a quien debe dirigir la presente acción.
- III. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.
- IV. Además, no allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, apartándose así de lo plasmado en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- V. No cumple con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., pues no determina la cuantía del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>22</u></p> <p><i>De Fecha: 09 Febrero de 2023</i></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00045-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. MONITORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00045-00

DEMANDANTE: DYCOINM S.A.S.

DEMANDADO: NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO, ISABELA ISAZA GRAJALES y ALISSON ISAZA PEREZ

AUTO No. 448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por DYCOINM S.A.S., a través de apoderado judicial, contra NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO, ISABELA ISAZA GRAJALES y ALISSON ISAZA PEREZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 18** de esta ciudad de Cali (Barrio Buenos Aires), donde existe el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

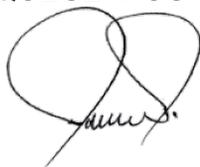
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230006000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00060-00
DEMANDANTE: DANYIRA YENIRE NAVAS LOPEZ
DEMANDADO: YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES

AUTO No 428

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por DANYIRA YENIRE NAVAS LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física en donde recibirá notificaciones la parte demandada.

2°. Establezca porque el cobro de los Intereses corrientes que manifiesta en las pretensiones formuladas, toda vez que, se evidencia que en Acta de conciliación No. 2043152-2022 el pago de la obligación fue pactada en instalamentos y en las pretensiones se manifiesta el uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **DIEGO DAVID VELEZ MONSALVE**, identificada con la C.C. 1.143.865.734 y T.P. No. 364.657 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 22 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00082-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00082-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DEMANDADO: DUCUARA BARONA JULY ANDREA

AUTO No 466

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, a través de apoderada judicial, contra DUCUARA BARONA JULY ANDREA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificada con la C.C. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 22 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JHO678, la cual correspondió por reparto el 03 de febrero de 2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00084-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00084-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: INGRID JOHANNA VANEGAS ROMERO

AUTO No. 467

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JHO678**, vehículo automóvil de servicio particular, marca y/o Referencia Chevrolet, Línea Sail, Color Blanco Galaxia, modelo 2017, motor No. LCU*161860418*, Chasis No. 9GASA58M4HB026590, de propiedad de la ciudadana INGRID JOHANNA VANEGAS ROMERO (Garante), residente CALLE 52A NORTE N° 2G-79 APARTAMENTO 501A Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

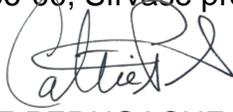


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 22 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 09 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 03/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03- 029-2023-00086-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00086-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFAMILIAR
ANDI COMFANDI
DEMANDADO: LILIANA ELIZABETH LUNA
MANQUILLO

AUTO No. 468

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, contra la señora **LILIANA ELIZABETH LUNA MANQUILLO**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$1.961.546) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., para actuar en el

presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 22 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230008700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHOAN WILVER ARANA VALENCIA

DEMANDADA: INGENIO PICHICHI S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00087-00

AUTO No. 448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por JHOAN WILVER ARANA VALENCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra INGENIO PICHICHI S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El libelo demandatorio no cumple con lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 82 del CGP, pues no plasma de manera clara y precisa lo que se pretende. Pues dispone de dos acápites, uno denominado “pretensiones” y otro denominado “declaraciones y condena” donde busca con ello lo mismo, cual es la declaratoria de responsabilidad de la demandada, así como el reconocimiento de indemnizaciones y perjuicios.

Además debe indicar de manera detallada el valor de dichas indemnizaciones y perjuicios que reclama de manera discriminada, pues de ello depende la determinación de la cuantía.

2°. En el numeral primero del acápite de las pretensiones, indica que se le reconozca a título de reparación de daños morales del cónyuge e hijo, pero los mismos no hacen parte del proceso, situación que debe aclarar.

3°. El poder allegado no se encuentra dirigido al Juez de conocimiento del asunto de la referencia, así como tampoco se encuentra determinado correctamente el asunto, pues el señor ARANA VALENCIA otorga poder para un proceso de mínima cuantía, pero del libelo rector se observa que estamos de cara a un proceso de menor cuantía, por tanto deberá corregirse correctamente el poder otorgado o en su defecto, realizar las correcciones pertinentes a fin de determinar de manera correcta la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

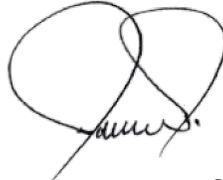
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

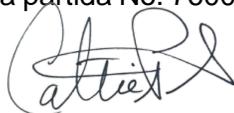


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00088-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00088-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRUE CARGO SAS Y IBONNE OCAMPO ECHEVERRY

AUTO No 470

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra TRUE CARGO SAS Y IBONNE OCAMPO ECHEVERRY, observa el despacho que como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento al artículo 6º. Inciso 4º. De la Ley 2213 de 2022 que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230008900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00089-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS

DEMANDADO: YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA

AUTO No 471

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, a través de apoderada judicial, contra YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia y aclarando el tipo de proceso que pretende iniciar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 22 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 09 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, la cual correspondió por reparto remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230009000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR
RADICACION: 76001400302920230009000

AUTO No. 452

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por el insolvente DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por él.

Es menester indicar, que las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nacen o se originan en el hecho de la objeción, pues esta opera como una expresión del rechazo o la oposición que se manifiesta por parte de los acreedores, la cual fue claramente delimitada a dos eventos:

El primero de ellos, pues de conformidad con el artículo 550 ibídem, los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas.

Y el segundo evento en el que se contempló la posibilidad de objetar, y así dar lugar a una controversia, fue en el caso de la audiencia de convalidación del acuerdo privado, regulada en el artículo 562 del mismo texto, en donde la objeción procede contra la relación de créditos que se presenta con el acuerdo privado que la origina, caso en el cual la objeción solo puede ser presentada por los acreedores que no celebraron el mencionado acuerdo privado.

En ese orden de ideas, no es aceptable que el mismo deudor presente objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que él mismo relaciona, puesta facultad el legislador la plasmó para los acreedores, por lo tanto, procede el despacho a rechazar de plano las objeciones propuestas por el deudor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, para que sean devueltas al centro de conciliación para lo de su competencia.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las objeciones presentadas por el deudor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCLIACION ASOPROPAZ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 22

De Fecha: 09 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de Febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 06/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00091-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00091-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADO: JOHANA GONZALEZ GAVIRIA Y ALEJANDRO LOPEZ Y GAVIRIA

AUTO No. 472

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, contra los ciudadanos JOHANA GONZALEZ GAVIRIA Y ALEJANDRO LOPEZ Y GAVIRIA mayores de edad, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

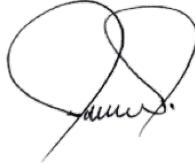
- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. LC-2111948870 del crédito N° 1203.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal, causados a partir del día 10 de Agosto de 2019 hasta el 10 de Julio de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la ciudadanía GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.345.352 para actuar en nombre propio.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 22 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria